

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinte.

Visto:

En estos autos RIT T-283-2018, RUC N°1840090486-K, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de tutela de derechos fundamentales intentada por don Germán Bravo Reyes en contra del Fisco de Chile, ordenándose su reincorporación al servicio en el cargo de inspector de la Policía de Investigaciones con el pago de las remuneraciones devengadas de todo el período entre su exclusión forzada y el cumplimiento de lo resuelto, liquidadas de acuerdo con el devengo mensual en los términos del artículo 63 del Código del Trabajo.

En contra del referido fallo el demandado dedujo recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de seis de junio de dos mil diecinueve, que ahora impugna a través del recurso de unificación de jurisprudencia que presentó.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho objeto del recurso consiste en determinar si procede la aplicación del procedimiento de tutela de derechos fundamentales regulada en el Código del Trabajo, a los funcionarios públicos de planta que se rigen por un estatuto especial.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad, precisando que, para resolver el asunto controvertido, debía determinarse *“el correcto sentido y alcance del artículo 1° del Código del Trabajo, cuyo inciso segundo excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica, ello es en la medida que se encuentren sometidas por ley a un Estatuto Especial, cuyo es el caso de los funcionarios de la Administración del Estado como el demandante, según se ha anotado precedentemente. No obstante lo anterior, en el inciso*



tercero, se prevé la posibilidad de que a los trabajadores de las entidades 'señaladas en el inciso precedente', les sean aplicables las normas del Código del Trabajo, si concurren los siguientes requisitos copulativos, a saber: a) que se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y, b) que ellas no fueren contrarias a éstos últimos. Respecto del primer requisito, este se cumple porque el Estatuto que regula a los funcionarios públicos, como el caso del actor, no contempla la norma relativa al respeto de los derechos fundamentales ni un procedimiento que los resguarde. Concurre también el segundo presupuesto, pues en dicho cuerpo de leyes, no se contempla capítulo o norma que pugne con la protección de los derechos fundamentales de tales los funcionarios públicos, como tampoco admite que las normas protectoras de dichos derechos, pudieran ser incompatibles con el Estatuto que lo rige, concluyéndose que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de la demanda de autos, toda vez que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para conocer las 'cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales' y la acción de tutela laboral, ejercida por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas 'cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales' que la referida judicatura está llamada a resolver, lo que no se ve desvirtuado porque la norma se refiere a los empleadores y trabajadores, pues no se advierte impedimento alguno para que las normas sobre tutela laboral sean aplicables a los funcionarios de la Administración del Estado en la medida que su ámbito de aplicación, de acuerdo con la correcta interpretación de la norma en estudio, comprende a todos los trabajadores sin distinción calidad que también poseen tales funcionarios; entendiéndose en un concepto amplio como empleador a la Administración del Estado, en cuanto ejerce también poder de dirección. En consecuencia, estimándose que el Tribunal de Letras del Trabajo era competente para conocer de esta causa por denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales de un funcionario público, no se ha configurado la causal invocada."

Cuarto: Que esta Corte, mediante diversas sentencias, v. gr. las dictadas en autos N°s 10.972-13 y 5.716-15, ha sostenido que el procedimiento de tutela tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas



de dicho ámbito, que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, norma jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo y 4 de la Ley N°18.834, la relación entre un funcionario público y el Estado es una de tipo laboral aunque sujeta a un estatuto especial, de manera que no resulta procedente privarlo de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el sólo hecho que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo -y no a un decreto de nombramiento- o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección -términos que utiliza el artículo 4 citado- como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública. Desde esta perspectiva, entonces, no existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que -como se dijo- también poseen los referidos funcionarios.

Así las cosas, debe concluirse que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de las demandas de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de una contrata, toda vez que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para tomar conocimiento de las *“cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales”* y la acción de tutela laboral ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas *“cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”*, que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que aquí se ha venido desarrollando.

De esta forma, atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que deben considerarse inviolables en cualquier circunstancia, no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos,



particularmente si se toma en consideración que los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en el contexto de las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo éste un espacio en el cual la vigencia real de los derechos fundamentales puede verse afectada a consecuencia del ejercicio de las potestades del Estado empleador.

Quinto: Que, en estas condiciones, no yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al estimar que, en este caso, es improcedente dar lugar al recurso de nulidad de la demandada.

Sexto: Que si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquélla de que dan cuenta las sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Santiago para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión de la demandada se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandado contra la sentencia de seis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°18.566-19.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Álvaro Quintanilla P. No firma la Ministra señora Repetto y el abogado integrante señor Quintanilla, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, cinco de marzo de dos mil veinte.





DNSTXSLJXZ

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

